TEKOHA RESÃI SÃMBYHYHA
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko´ãga guive
Construyendo el futuro hoy

Nº 202720

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 997 / 2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA CIUDAD DE SAN IGNACIO", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. CIVIL HUMBERTO RAÚL COSTANZO GARCÍA CON REGISTRO CTCA Nº I-512, CUYO PROPONENTE ES LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRÍCULA Nº I03 / 2.212 / 1.101 / 5.538 /2.173, PADRÓN Nº 2.452, 1.562, 2.427, CTA. CTE. CTRAL. Nº 24-0657-02, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO TAÑARANDY, DISTRITO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE MISIONES".

Asunción, 30 de agosto de 2.019.

VISTO: El **Estudio de Impacto Ambiental** con su correspondiente **Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 724/2019,** de fecha 14/03/19, presentado al **MADES** por el **Consultor Ambiental, Ing. Civ. Humberto Raúl Costanzo García, con registro CTCA Nº I-512,** correspondiente a la actividad denominada **"CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA CIUDAD DE SAN IGNACIO"**, cuyo proponente es la **Municipalidad de San Ignacio**, desarrollado en la propiedad identificada con la **Matrícula Nº I03 / 2.212 / 1.101 / 5.538 / 2.173, PADRÓN Nº 2.452, 1.562, 2.427, Cta. Cte. Ctral. Nº 24-0657-02,** ubicada en el lugar denominado Tañarandy, Distrito de San Ignacio, Departamento de Misiones.----------

CONSIDERANDO: **Que,** el Proyecto fue evaluado por el **Técnico Evaluador Lic. Geól. Daniel Hebert García Segredo,** quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, **según Dictamen Técnico Nº 34.071/19, de fecha 19/08/2.019**; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental **Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa**, quien recomienda su aprobación.----------

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme la actividad que se desarrolla.----------

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicado esto a través del **Memorándum Nº 664/19, de fecha 16 de agosto del 2.019** y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.----------

Que, el proyecto consiste en la construcción del sistema de alcantarillado sanitario de la ciudad de San Ignacio, y la planta de tratamientos de efluentes.----------

Que, el proponente ha presentado un estudio de cursos de agua, con toma de muestras y aforo en las ciudades de San Ignacio y Carapeguá, **con un valor de caudal total integrado de la sección de aforo de la ciudad de San Ignacio de 0.370 (m^3/s) con un área medida de 1.52 (m^2) y una velocidad promedio de 0.24 (m/s)**.----------

Que, el proponente ha presentado un estudio geotécnico de la zona de la planta de tratamiento.----------

Que, el proponente ha presentado los planos de la planta de tratamiento, aprobados por la Municipalidad de San Ignacio.----------

Que, el responsable del proyecto **ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas** en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.----------

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación 954/13.----------

Que, La Ley N° 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".----------

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios Ambientales y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

DECLARA

Art. 1° **Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.----------

TEKOHA RESÃI SÃMBYHYHA
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko´ãga guive
Construyendo el futuro hoy

Nº 202721

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 997 / 2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA CIUDAD DE SAN IGNACIO", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. CIVIL HUMBERTO RAÚL COSTANZO GARCÍA CON REGISTRO CTCA Nº I-512, CUYO PROPONENTE ES LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRÍCULA Nº I03 / 2.212 / 1.101 / 5.538 /2.173, PADRÓN Nº 2.452, 1.562, 2.427, CTA. CTE. CTRAL. Nº 24-0657-02, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO TAÑARANDY, DISTRITO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE MISIONES".

Art. 2º **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).----------

Art. 3º **El proponente deberá cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal Nº 3966/10, Ley Nº 3239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, Ley Nº 5211/14 de Calidad del Aire, Ley 836/80 Código Sanitario, Decreto Nº 14390/92 Que aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, La Ley Nº 3956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.**----------

Art. 4º **El responsable** deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental, quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar al MADES un informe de Auditoría de Cumplimiento **cada 1 (UNO) año,** de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM Nº 201/15 y su modificación la Resolución SEAM Nº 221/15.----------

Art. 5º **La presente DIA** no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.----------

Art 6º **El proponente deberá** tomar muestras del efluente antes de ser vertido al curso hídrico, así como aguas arriba y aguas debajo de la descarga. Dicho muestreo y análisis deberá ser efectuado cada 6 meses, debiendo presentar los resultados en la siguiente Auditoría Ambiental.----------

Art. 7º **La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental". ----------

Art. 8º **En caso que** como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 9º **El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental** deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 10º **La presente Declaración** se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad Nº 202720 (Doscientos Dos Mil Setecientos Veinte) y Hoja de Seguridad Nº 202721 (Doscientos Dos Mil Setecientos Veintiuno),** debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.----------

Art. 11º **Comunicar a** quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales